Año económico de 1899-900 Lúnes 22 de Enero Número 167

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado del domicilio conyugal el dia 17 de los corrientes Benita Barrosa, en compañía de José Corral, vecinos del pueblo de Dacón, Ayuntamiento de Maside, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de la expresada mujer, poniéndola á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habida.

Señas de Benita Barrosa

Edad 35 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos idem.
Color moreno.
Viste saya de cretona con chispas, chaqueta negra, pañuelo encarnado. Tiene una pequeña señal en la cara.

Señas de José Corral

Edad 27 años.
Estatura regular.
Color moreno.

Orense 20 de Enero de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prueba el adjunto reglemento dictado para la ejecución de la ley de 19 de Diciembre de 1899, referente á la administración y cobranza del impuesto del azúcar. El expresado reglamento regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA LA
IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA
DEL
IMPUESTO DEL AZÚCAR

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Quedan sujetos al pago del impuesto del azúcar, creado por la ley de 19 de Diciembre de 1899, y á cumplir las reglas que se fijan en este Reglamento:

1.º Toda persona ó sociedad que importe del extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, cualquiera de los productos mencionados en el art. 3.º de la expresada ley.

2.º Toda persona ó sociedad que elabore cualquiera de los productos mencionados en el art. 6.º de dicha ley, y

3.º Los refinadores de azúcar y los industriales que extraigan azúcar de las mieles, melazas, espumas, masas cocidas, cuajos y cualquiera otra materia que contenga azúcar.

Art. 2.º No están sujetos al pago del impuesto, pero sí á cumplir las disposiciones especiales que en este reglamento se especifican:

1.º Los comerciantes que compren y vendan azúcar, glucosa, sacarina, y cualquiera de los productos mencionados en los articulos 3.º y 6.º de la ley.

2.º Los industriales que preparen alcoholes y aguardientes con las materias enumeradas en el párrafo anterior.

3.º Los fabricantes de azúcar por el destinado al refino y por las melazas ó cualquier otro producto que vendan para la destilación ó extraccion del azúcar, y

4.º Los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas.

Art. 3.º Los productores de cañamiel, remolacha azucarera, sorgo, y cualquiera otra planta que se destine ó pueda destinarse á la elaboración de azúcar, estarán obligados á poner en conocimiento de la Administración principal de Aduanas, si la hubiera en la provincia respectiva, ó de la Administración de Hacienda en caso contrario, siempre que sean requeridos para ello:

1.º La cantidad de terrenos que pongan en cultivo, de cualquiera de dichas plantas; y

2.º El Estado de los campos y de las cosechas.

Art. 4.º La alta Inspección del impuesto del azúcar corresponde al Ministro de Hacienda, que la ejercerá en la forma y modo que considere oportuno.

Art. 5.º La administración y vigilancia del impuesto corresponde:

1.º En toda la Península é islas Baleares y sus aguas jurisdiccionales, á la Dirección general de Aduanas.

2.º En las provincias de costa y en las de frontera, á las Administraciones de Aduanas, y en las del interior, á las de Hacienda; y

3.º En las fábricas de azúcar, mieles y melazas, glucosa y demás productos sujetos al impuesto, á los Interventores y Agentes que en cada caso designe la Dirección general de Aduanas, y que estarán á lasórdenes inmediatas de lamisma.

Art. 6.º Los Delegados de Hacienda ejercerán, acerca del impuesto del azúcar, la inspección que les confiere el reglamento de la Administración Económica provincial, velarán por la recta aplicación de dicho impuesto, y tendrán además la obligación:

1.º De poner en conocimiento de la Dirección general de Aduanas cualquier medida que adopten relacionada con los preceptos de la ley de 19 de Diciembre de 1899 y el presente reglamento; y

2.º De proponer á la expresada Dirección los acuerdos que juzguen convenientes para la más eficaz realización del impuesto.

Art. 7.º Los Resguardos de mar y tierra ejercerán la vigilancia general que les corresponde, con sujeción á las reglas por que se rigen, para evitar que se cometan fraudes en la importación, circulación y exportación del azúcar y demás productos á que se refiere la ley de 19 de Diciembre de 1899.

Además practicarán los servicios especiales que en casos determinados les encomienden las Autoridades administrativas, á las que prestarán su apoyo más eficaz.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles de las provincias, las Autoridades provinciales y municipales, la Guardia civil y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán perseguir las defraudaciones que se cometan en el impuesto del azúcar, sujetándose, al hacerlo, á los preceptos de este reglamento y de la legislación vigente sobre defraudación.

Art. 9.º Los fabricantes y refinadores de azúcar tienen el derecho de comprobar por sí mismo las existencias de azúcar disponibles para la venta que se encuentren en cualquier fábrica ó refinería.

Cuando un fabricante ó refinador quiera ejercitar este derecho sobre una fábrica determinada, después de acreditar su personalidad, pedirá al Interventor de aquélla nota autorizada de las existencias; y en el caso de que no la crea conforme, podrá exigir que se verifique á su presencia el recuento de las existencias que se encuentren en los almacenes de la fábrica.

Los Interventores tendrán la obligación de entregar las notas que les pidan los fabricantes ó refinadoros en el plazo de veinticuatro horas, y si aquéllos reclaman el recuento de las existencias, darán aviso al dueño ó administrador de la fábrica ó refinería intervenida, señalándole la hora á que haya de verificarse el recuento para que

asista á él personalmente ó por delegación.

Del resultado que estas operaciones arroje, se levantará un acta, que el Interventor remitirá á la Dirección general de Aduanas, dando copias autorizadas de aquélla al fabricante ó refinador que haya realizado la intervención y al intervenido.

Art. 10. Es pública la acción para denunciar la defraudación del impuesto del azúcar, y las infracciones de las disposiciones legales que le han creado, así como las que se cometan contra las que contiene este reglamento.

CAPÍTULO II

Importación.

Art. 11. El impuesto del azúcar, establecido por la ley de 19 de Diciembre de 1899, se cobrará á los productos expresados en el art. 3.° de dicha ley al verificarse su importación en la Península é islas Baleares, sea cual fuere su procedencia en la forma establecida para las demás mercancías por las Ordenanzas generales de Aduanas, y las modificaciones en ellas introducidas por disposiciones posteriores.

Las operaciones de admisión, reconocimiento, aforo, liquidación y cobro de derechos de los expresados artículos, se verificarán por las Administraciones de Aduanas por las cuales tenga lugar la importación y se hallen habilitadas al efecto.

Art. 12. Las Aduanas habilitadas para estos despachos son las de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasages, Port Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Todas las Aduanas de primera y segunda clase, así marítimas como terrestres, quedan habilitadas para el adeudo de las cantidades de los productos expresados que traigan los viajeros en sus equipajes, siempre que no pasen de cinco kilogramos, y de las que constituyan parte de las provisiones de los buques que no excedan del consumo regular de diez días.

Art. 13. Los interesados que no estuvieran conformes con los reconocimientos ó con las liquidaciones que realicen las Administraciones de Aduanas, podrán reclamar contra ellas en la misma forma establecida para todas las mercancías en las Ordenanzas generales de la renta. Estas reclamaciones seguirán la misma tramitación que se halla establecida para los demás artículos comprendidos en los Aranceles de Aduanas.

CAPÍTULO III

A

De la fabricación y refino del azúcar.

Art. 14. Toda fábrica ó refinería de azúcar deberá estar incomunicada con los edificios contiguos, y tendrá encima de la puerta que se abra sobre la vía pública un rótulo que indique el nombre y objeto de la fábrica.

Art. 15. Toda fábrica de azúcar estará necesariamente provista de los locales, instrumentos y efectos siguientes:

1.° Aparatos de pesar, debidamente contrastados, para el peso de las primeras materias que hayan de ser trabajadas y del azúcar elaborado.

2.° Uno ó varios almacenes para el azúcar cuya elaboración esté terminada.

Dichos almacenes podrán ser sobrellavados por el Interventor por motivos fundados, debiendo dar cuenta á la Dirección general en los casos en que haga uso de dicha facultad.

3.° Depósitos para las mieles, melazas, masas cocidas ó cuajos, que deberán estar numerados y cubicados. En cuanto sea posible, se procurará que estos depósitos estén aislados; y

4.° Una habitación dentro ó cerca de la fábrica para vivienda del Interventor, en caso de que aquélla estuviere á más de un kilómetro de distancia de poblado, quedando á cargo de la Hacienda el pago del alquiler correspondiente si se exigiere.

Las ventanas y claraboyas de los almacenes del azúcar envasado estarán provistas de barrotes y alambreras de hierro que impidan la entrada en el local y la extracción de azúcar por otro punto que la puerta habilitada al efecto.

Art. 16. Las personas y Sociedades existentes que se dediquen á la fabricación de azúcar de caña, remolacha, sorgo ó de cualquiera otra sustancia, quedan obligadas á presentar á los Administradores de Aduanas en las provincias de costa ó frontera, y á los de Hacienda en las del interior del Reino, antes del día 15 de Enero próximo, una declaración jurada, de la que se extenderán tres ejemplares, que se llamarán principal, duplicada y triplicada, arreglada al modelo número 1, en la que se expresarán las circunstancias siguientes:

1.ª Nombre, apellido y domicilio del declarante.

2.ª Sitio en que se halla establecida la fabrica y nombre de la misma.

3.ª Clase, capacidad y dimensiones de los aparatos siguientes:

a) Molinos ó cortarraíces.
b) Difusores y defecadoras.
c) Evaporadores.
d) Turbinas; y
e) Depósitos para mieles, melazas y cuajos.

4.ª Materias que se proponga emplear, expresando con toda claridad si es una sola ó varias.

5.ª Epocas del año en que se propone trabajar, número probable de días que ha de emplear en cada período, y el de horas de trabajo diario, indicando si se propone trabajar de noche.

Los frabicantes podrán adoptar en todo tiempo las disposiciones que tengan por conveniente respecto de las instalaciones de las máquinas, aparatos y depósitos enumerados en el apartado 3.°, sin otra obligación que la de dar al Interventor de aquellos, noticia inmediata de las variaciones que introduzcan.

Las personas y Sociedades que en lo sucesivo quieran dedicarse á la fabricación del azúcar, deberán facilitar los datos expresados en los párrafos anteriores, un mes antes de empezar aquélla.

Art. 17. La Autoridad que reciba los tres ejemplares de las declaraciones mencionadas en el artículo anterior, los sellará, haciendo constar en ellos el recibo y la fecha, y acto continuo entregará el triplicado al interesado para que le sirva de resguardo, enviará el principal á la Dirección general de Aduanas, y conservará el duplicado en su poder.

Art. 18. Tan pronto como la Dirección general de Aduanas reciba la declaración principal á que se refiere el artículo anterior, dispondrá que un funcionario del Cuerpo, acompañado de un Ingeniero industrial, pase á la fábrica, y con asistencia del fabricante ó de un delegado suyo, comprueben la clase y capacidad de los aparatos que en ella existan, según la relación presentada por el fabricante, y hagan constar:

1.° Si todas las dependencias de la fábrica están completamente incomunicadas de los edificios contiguos.

2.° Si los almacenes en que ha de depositarse el azúcar envasado tienen las condiciones necesarias de seguridad para que puedan estar sobrellavados y precintados por el Interventor en el caso previsto en el art. 15.

3.° Si los aparatos de pesar están instalados en las condiciones convenientes para su fácil comprobación.

4.° Si los depósitos para las mieles, melazas, etc., están de tal manera instalados, que sea fácil la cubicación de las materias que contengan; y

5.° Si está habilitado el local para instalarse el Interventor en el caso marcado en el art. 15.

De todas las circunstancias mencionadas se levantará un acta, que se remitirá á la Dirección general de Aduanas.

Art. 19. La Dirección general de Aduanas, después de examinar el acta á que se refiere el artículo anterior y subsanar los reparos que pudiera ofrecer, designará el Interventor de la fábrica, dando conocimiento de su nombramiento al fabricante para que se entienda con aquél ó designe la persona que haya de hacerlo, para todos los efectos del presente reglamento.

También se dará conocimiento de este nombramiento á la Administración provincial correspondiente.

(Continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Nombrado el personal técnico y auxiliar de los puertos y lazaretos que constituye la Sección tercera del Cuerpo de Sanidad exterior, con arreglo á las plantillas del presupuesto para el ejercicio actual, de conformidad con la disposición primera adicional al capítulo 2.°, título preliminar del Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre último:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se fije un plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», para que los que se consideren perjudicados en sus derechos puedan reclamar en instancia razonada ante esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados

Madrid 8 de Enero de 1900.—El Director general, Francisco de Cortejarena.

(Gaceta núm. 10.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría

Vacante una plaza de Profesor del Laboratorio de Medicina legal establecido en Madrid, por renuncia de don Martín Bayod y Martínez; y debiendo proveerse por concurso, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto de 11 de Julio de 1886, los aspirantes á la expresada plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Madrid dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» debiendo acompañar original, ó debidamente testimoniado, el título de Doctor ó Licenciado en Ciencias Físico químicas, Doctor en Farmacia ó Ingeniero dedicado á la especialidad química, así como también todos aquellos títulos ó documentos que á cada interesado convenga presentar y que acrediten servicios ó conocimientos especiales dentro de su profesión, ó técnicos, con buena nota, en Laboratorios oficiales ó particulares de existencia pública reconocida, ó haber intervenido como perito en la administración de justicia.

Madrid 4 de Enero de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Vadillo.

(Gaceta núm. 10)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año económico de 1899-900 — Ayuntamiento de Verín — Consta de 1.832 habitantes y le corresponde la 9.ª y 10.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación:

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª									
		Clase 3.ª									
1	»	Francisco Salgado Sarmiento	Progreso, 17	Fonda	198'00	31'68	»	13'78	39'60	283'06	»
		Clase 4.ª									
2	»	Domingo Estevez Pérez	Puertas Madrid, 17	Ferretería por menor	165'00	26'40	»	11'48	33'00	235'88	»
3	»	Evaristo Rodríguez y hermano	Mayor, 10	Idem	165'00	26'40	»	11'48	33'00	235'88	»
		Clase 5.ª									
4	»	Viuda de Manuel Anta	Cruz, 2	Vendedor de tegidos	148'50	23'76	»	10'33	29'70	212'29	»
5	»	Evaristo Baladrón Santiago	Mayor, 2	Idem	148'50	23'76	»	10'33	29'70	212'29	»
6	»	Manuel Baladrón y hermano	Progreso, 12	Idem	148'50	23'76	»	10'34	29'70	212'30	»
7	»	Gregorio Cid Nieto	Mayor, 34	Idem	148'50	23'76	»	10'33	29'70	212'29	»
8	»	Dionisio Parada	Idem, 13	Idem	148'50	23'76	»	10'33	29'70	212'29	»
9	»	José Nieto Casado	Idem, 6	Idem	148'50	23'76	»	10'34	29'70	212'30	»
10	»	José Pérez Rodríguez	Idem, 4	Idem	148'50	23'76	»	10'33	29'70	212'29	»
11	»	Inocencio Román Santiago	Idem, 1	Idem	148'50	23'76	»	10'33	29'70	212'29	»
12	»	Pedro Vila González	Cruz, 10	Idem	148'50	23'76	»	10'34	29'70	212'30	»
13	»	Evaristo Rodríguez y hermano	Feces de Abajo	Idem	114'50	18'32	»	7'97	22'90	163'69	»
14	»	Paulino Vega Otero	Idem	Idem	114'50	18'32	»	7'97	22'90	163'69	»
		Clase 8.ª									
15	»	Lino García Vázquez	Purú, 1	Objetos de escritorio	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35	»
16	»	Cándido Rodríguez Bovillo	Mayor, 12	Vdendedor de loza	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35	»
17	»	Concepción Rodríguez Luna	Idem	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35	»
		Clase 9.ª									
18	»	Eusebio Rodríguez Bovillo	Cruz, 1	Taberna	38'00	6'08	»	2'64	7'60	54'32	»
19	»	Ramón Gago Rodríguez	Idem, 27	Idem	38'00	6'08	»	2'65	7'60	54'33	»
20	»	Vicente Barrio González	Puertas Madrid, 5	Idem	38'00	6'08	»	2'64	7'60	54'32	»
21	»	José Gonzalez de la Sela	Mayor, 2	Idem	38'00	6'08	»	2'65	7'60	54'33	»
22	»	Manuel Rodríguez Canellas	Idem, 44	Idem	38'00	6'08	»	2'65	7'60	54'33	»
23	»	Manuel Castro Alonso	Progreso, 14	Idem	38'00	6'08	»	2'64	7'60	54'32	»
24	»	Isidro López Gallego	Ayuntamiento, 5	Idem	38'00	6'08	»	2'65	7'60	54'33	»
25	»	José Rodríguez González	Puertas Madrid, 15	Idem	38'00	6'08	»	2'64	7'60	54'32	»
26	»	Francisco Alonso Lafuente	Progreso, 8	Idem	38'00	6'08	»	2'65	7'60	54'33	»
27	»	Ignacio Portela	Idem, 20	Idem	38'00	6'08	»	2'64	7'60	54'32	»
28	»	Fernando González Fernández	Cruz, 11	Vendedor de calzado	40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18	»
		Clase 11.ª									
29	»	Manuel Castro Alonso	Progreso, 14	Parador	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74	»
30	»	Isidro Fidalgo Vaamonde	Idem, 20	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74	»
31	»	Vicente Gómez Manso	Idem, 22	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74	»
32	»	Manuel Rodríguez Canellas	Mayor, 44	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74	»

33	»	Manuel Pérez Junquera	Perú, 9	Abacería	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74	»
		Clase 12.ª									
34	»	Luis Silva	San Lázaro, 27	Figón	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
35	»	Manuel Anta Crespo	Mayor, 57	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
36	»	José Fernanez Atanes	Cruz, 7	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
37	»	Manuel Seoane Nóvoa	Perú, 8	Idem	20'00	3'20	»	1'40	4'00	28'60	»
38	»	Roque Fuentes García	Progreso, 8	Casa pupilo	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
39	»	Agustín Alvarez	Pazos, 8	Tablagero	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
40	»	Miguel Barrio Carnero	Pozo, 3	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
41	»	Cnstantino Barrio Carnero	Italiana	Idem	20'00	3'20	»	1'40	4'00	28'60	»
		Tarifa 2.ª			2996'50	479'44	»	208'51	599'30	4283'75	»
42	»	El arrendatario de arbitrios municipales	Puertas Madrid, 2	Arrendatario 10.893 pesetas 50 céntimos	65'90	10'54	»	4'59	13'18	94'21	»
43	»	Fernando Debás	Madrid	Baños 10 bañeras	60'00	9'60	»	4'18	12'00	85'78	»
44	»	El mismo	Idem	Aguas medicinales 240 enfermos	137'50	22'00	»	9'57	27'50	196'57	»
45	»	Sociedad «La Victoria»	Progreso, 14	Una mesa billar	34'00	5'44	»	2'38	6'80	48'62	»
46	»	La misma	Idem, 14	Dos mesas naipes	11'00	1'76	»	0'76	2'20	15'72	»
47	»	Aniceto Oreso Moliner	Idem, 15	Carruage 2 caballos recorre 15 klms.	106'00		»	7'38	21'20	151'54	»
48	»	Manuel Castro Alonso	Idem, 14	Idem	106'00		»	7'38	21'20	151'54	»
		Tarifa 3.ª			520'40	49'34	»	36'24	104'08	743'98	»
49	»	Domingo Estevez Pérez	Puertas Madrid, 17	Fabrica javon 400 litros caldera	40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18	»
50	»	Pedro Vila González	Cruz, 13	Idem 800 litros caldera	80'00	12'80	»	5'57	16'00	114'37	»
51	»	Marqués de Santa Cruz	Madrid, 13	Molino harinero una rueda trigo y 2 centeno 6 meses	40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18	»
52	»	Joaquín Fernández Tresguerras	Mayor, 8	Una id. trigo menos 6 meses y 3 centeno de 6 meses	43'00	6'88	»	2'99	8'60	61'47	»
53	»	Urbano Moreno ó herederos	Idem, 21	Una trigo y 3 centeno menos 6 meses	32'50	5'20	»	2'26	6'50	46'46	»
54	»	Ramón Dapía	Caldeliñas, 21	Una trigo menos 6 meses y 3 centeno 6 meses	43'00	6'88	»	2'99	8'60	61'47	»
55	»	Patricio Miñambres	Estrella, 1	Una trigo y 2 centeno menos 6 meses	32'50	5'20	»	2'26	6'50	46'46	»
56	»	Juan Antonio Alonso Pérez	Quiruganes	Dos centeno 6 meses	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
57	»	José María Pérez Amado	Tamaguelos	Una centeno tres meses	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65	»
58	»	Jacobo André herederos	Mourazos	Una idem id.	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65	»
59	»	Isidro Fidalgo Vaamonde	Rasela	Una idem id.	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65	»
60	»	Benito Diz Gómez	Mandín	Una idem id.	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65	»
61	»	Clara Mayol Ruiz	Verín	Una idem id.	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65	»
62	»	Concepción Rodríguez Luna	Idem	Una piedra chocolate	50'00	8'00	»	3'48	10'00	71'48	»
		Tarifa 4.ª			397'25	63'56	»	27'65	79'45	567'91	»
		Profesiones del orden civil									
63	»	Eugenio Alvarez Ogando	Italiana, 1	Alveitar	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
64	»	Ramón Guerra Enríquez	Mayor, 55	Farmacéutico	56'00	8'96	»	3'90	11'20	80'06	»
65	»	Plácido Dieguez Reigada	Progreso, 56	Idem	56'00	8'96	»	3'90	11'20	80'06	»
66	»	Angel García Fidalgo	Idem 14	Veterinario	38'00	6'08	»	2'64	7'60	54'32	»
67	»	Julián Alvarez Canellas	Mayor 24	Idem	38'00	6'08	»	2'64	7'60	54'32	»
		Orden judicial									
68	»	Isidro Miñambres Alonso	Estrella, 17	Abogado	97'60	15'62	»	6'79	19'52	139'53	»
69	»	José Santamarina Pérez	Plaza Mayor, 7	Idem	97'60	15'62	»	6'79	19'52	139'53	»
70	»	Jesús Pazos García	Mayor, 17	Idem	97'60	15'62	»	6'79	19'52	139'53	»

(Continuará)

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

Confirmada por el Sr. Delegado de Hacienda la propuesta hecha por el Recaudador de Contribuciones en el Ayuntamiento de la Teijeira para el nombramiento de auxiliar agente ejecutivo en el referido ayuntamiento á favor de D. Isidro Sobrino, se hace público en el «Boletín oficial» de la provincia, con objeto de que las autoridades municipales, judiciales, y el Registrador de la Propiedad, de dicho partido les presten los auxilios que en el cumplimiento del mencionado cargo le sean necesarios.

Orense 18 de Enero de 1900.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

JUZGADOS

Don Bernardo Otero Valiñas, Juez municipal de Beariz.

Hago público: que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado por enfermedad del que la desempeñaba: los aspirantes que reunan las condiciones que determina el Reglamento de 10 de Abril de 1871, presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que previene el artículo 13 en la Secretaría, sita en el pueblo del Candedo, casa núm. 39, dentro del plazo de quince dias contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Beariz 6 de Enero de 1900.—Bernardo Otero.

Pérdida

El día 8 del corriente desapareció de la casa de D. Joaquín Eire, sita junto el Jardín de Posío de esta ciudad, una pollina negra y blanca en el vientre, con una pinta del mismo color en la cabeza, tiene manchas blancas producidas por la albarda en la parte delantera; herrada de las cuatro patas, y con las cerdas del rabo recortadas.

Va aparejada con una albarda rozada por alrededor, dos sacos unidos, cincha y relato nuevo y la cabezada hecha de pedazos con un trozo de cadena.

La persona en cuyo poder se encuentre dará razón en el comercio de dicho Sr. Eire, Orense.

Pérdida

Faltó un perro de perdices el día 14 del actual en el pueblo de San Estéban de Puente Castrelo, tenía color café con pintas blancas pequeñas, la cola escotada larga, conocido con el nombre de «Peral», cuyo perro lo reclama Manuel Suárez Alvarez.

San Estéban 21 de Enero de 1900.—Suárez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15